

JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JI-040/2021 Y JDC-130/2021 ACUMULADO

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
De la Garza Santos:	Adrián Emilio De la Garza Santos
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE
Juicio para la Protección:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Acuerdo de Medida Cautelar:	Acuerdo ACQYD-CEE-I-170/2021, de fecha cuatro de abril, emitido por la Comisión de Quejas, dentro del PES-261/2021
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Normas Especiales:	Normas Especiales para la tramitación del Juicio para la Protección, expedidas por el Pleno del Tribunal Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTINUEVE DE ABRIL, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que CONFIRMA, en lo combatido, el Acuerdo de

Medida Cautelar, al resultar inoperantes los agravios formulados por los promoventes.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Sustanciación de los medios de inconformidad

A. JI-040/2021. Juicio de inconformidad presentado el PRI

Presentación. El nueve de abril, el PRI presentó Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo de Medida Cautelar.

El PRI se duele, sustancialmente, de que el acuerdo combatido contiene una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, puesto que, afirma, la propaganda objeto de la medida cautelar se encuentra proyectada en una estructura propiedad de un particular, sin que la circunstancia de dicha estructura esté en un inmueble público, configure, en apariencia, la prohibición prevista en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Admisión. El doce de abril la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, lo radicó con la clave JI-040/2021, ordenó la tramitación correspondiente, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y lo turnó al Magistrado Carlos César Leal Isla García.

Audiencia de ley. El diecinueve de abril se desahogó la audiencia de ley, en la misma se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

B. JDC-130/2021. Juicio para la Protección presentado por De la Garza Santos

Presentación. El nueve de abril, De la Garza Santos interpuso ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio para la Protección en contra del Acuerdo de Medida Cautelar.

De la Garza Santos hace valer, sustancialmente, los mismos agravios que el PRI.

Radicación. El doce de abril la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral radicó la demanda con la clave JDC-130/2021, ordenó su sustanciación y la turnó a la Magistratura correspondiente.

Admisión. Desahogados los trámites respectivos, en fecha diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección.

2.2. Acumulación. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación de los autos del expediente **JDC-130/2021** al diverso del **JI-040/2021**, que se le había turnado previamente al Magistrado Carlos César Leal Isla García; ello, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.3. Estado de sentencia. Toda vez que, en la especie, se encuentran acumulados un Juicio de Inconformidad y un Juicio de Protección, es menester armonizar las normas que rigen a ambos tipos de procedimiento, para efecto de dictar la sentencia respectiva dentro de los plazos correspondientes, tanto en la Ley Electoral aplicable, como en las Normas Especiales.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral, relativo al estado de sentencia que corresponde a los juicios de inconformidad, una vez concluida la audiencia de ley se tiene que, una vez integrado el Juicio de Inconformidad, se cerró la instrucción y se puso en estado de sentencia, para resolverlo dentro del plazo de diez días.

Por otra parte, acorde a lo previsto en el capítulo de Plazos y Términos de las Normas Especiales, se tiene que, transcurrido el plazo correspondiente a la presentación del informe circunstanciado, dentro de un plazo no mayor a diez días, deberá dictarse la resolución o sentencia; luego entonces, al no haber mayores diligencias por desahogar, corresponde dictar la sentencia dentro del término reglamentario.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral, así como en las Normas Especiales, respectivamente.

En este sentido, conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que motivan los juicios cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

4. CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**, se tiene que las medidas cautelares *"forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración."*

En esta tesitura, es pertinente señalar que, si bien el principio de apariencia del buen derecho debe relacionarse con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración, también lo es que esa relación se mantiene acotada en cuanto a los alcances del análisis que pueda hacerse sobre la cuestión objeto de la medida.

En efecto, conforme a los criterios orientadores emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.”** y **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.”**, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió, en este caso, una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que en el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

5. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Planteamiento del problema

Tanto el PRI como De la Garza Santos alegan, en esencia, que el Acuerdo de Medida Cautelar es contrario a derecho porque la propaganda sobre la cual recayó la orden de retiro se proyecta en una estructura metálica propiedad de un particular y, además, al estar a una altura de 18-dieciocho metros, no puede considerarse que se encuentre dentro del inmueble público.

En esta tesitura, obra en el sumario copia certificada del el Acuerdo de Medida Cautelar y, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción “I”, inciso “b” de la Ley Electoral, genera convicción plena sobre su contenido, por tratarse de una documental pública expedida por el funcionario electoral facultado y no haber sido redargüido de falsa.

5.2. Los agravios de los promoventes no controvierten las consideraciones que emitió la Comisión de Quejas para concluir en el sentido en que lo hizo

En la especie, la Comisión de Quejas, en lo que interesa, sustentó su determinación en lo siguiente:

“Al respecto, la Denunciante hace descansar su alegación en el hecho de que el Denunciado colocó indebidamente propaganda electoral en un inmueble de carácter público, específicamente en las instalaciones de la Escuela Normal Superior Miguel F. Martínez, Centenaria y Benemérita, lo cual a su parecer le causa perjuicio en virtud de que los denunciados se promocionan indebidamente.

Al efecto, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, de los hechos denunciados, relacionados con los elementos de pruebas que obran en el cúmulo procesal, efectivamente se advierte que se realizó una contravención

a las normas sobre propaganda política electoral, por las consideraciones siguientes.

En principio, el ordinal 167² de la Ley Electoral establece que, dentro de los inmuebles ocupados por cualquier ente público, no podrá fijarse, proyectarse, pintarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

En ese aspecto, se considerar de forma preliminar que se violenta la normativa electoral, ya que la propaganda encuentra siendo transmitida dentro de las instalaciones de la Escuela Normal Superior Miguel F. Martínez, Centenaria y Benemérita, pues dicho inmueble es de carácter público, tal y como lo informó el Denunciado Vela González, en su carácter de Director de Patrimonio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al momento de rendir el informe requerido, documental que, por su naturaleza, es pública y tiene valor probatorio pleno, conforme a la fracción I del ordinal 360 y al párrafo segundo del cardinal 361 de la Ley Electoral.

*Sin que obste que el Denunciado Vela González indique, en el informe referido con antelación, que la estructura donde se despliega la Propaganda denunciada se localiza en la porción arrendada a la empresa Poster Publicidad, S.A. de C.V., ya que, de una interpretación literal al ordinal 167 de la Ley Electoral, **se aprecia la prohibición expresa de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público, federal, estatal o municipal, aún y cuando se encuentren arrendados a particulares, como acontece en el presente caso.***

(Énfasis añadido)

Por su parte, el PRI y De la Garza Santos enderezaron sus argumentaciones, sustancialmente, en el sentido de que la estructura pertenece a un particular y, si bien indican que la propaganda se difunde a 18-dieciocho metros de altura sobre el inmueble, tal alegato no desvirtúa ni controvierte la consideración de la Comisión de Quejas en el sentido de que dicha estructura privada se ubica en un bien de dominio público arrendado a un particular; luego entonces sus agravios se tornan **INOPERANTES**.

Respecto a la inoperancia de los agravios analizados, sirve de apoyo el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

“1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,

5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, al resultar **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el PRI y De la Garza Santos, corresponde **CONFIRMAR**, en lo combatido, el Acuerdo de Medida Cautelar, en la inteligencia de que la presente determinación no prejuzga sobre los hechos materia de la vía principal.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción “II”, inciso “a”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, en las Normas Especiales, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el Acuerdo de Medida Cautelar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ante la presencia de **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno. Conste. **Rúbrica**